

LOS DERECHOS HUMANOS EN AMÉRICA LATINA UNA APROXIMACIÓN DESDE LA CRÍTICA JURÍDICA LATINOAMERICANA

Sergio Martín Tapia Argüello

INTRODUCCIÓN

La lucha en y a través de los derechos humanos ha sido vista, en términos generales, como algo benéfico por sí mismo (e.g. Ferrajoli, 1999, Alexy, 2007) incluso desde algunas posturas que se asumen como críticas (cf. Correas & Del Gesso, 2003). Este optimismo sobre las posibilidades transformativas de los derechos humanos resulta comprensible. Mientras los grandes referentes de emancipación social del siglo XX, como las ideas libertarias y comunistas comenzaron a perder su poder aglutinador en las luchas cotidianas de la gente común, los derechos humanos lograron articularse como una opción válida aún en el momento de transición que significó la caída del socialismo realmente existente (Santos, 2009, 509- 510).

En este sentido, es posible decir que vivimos un momento en que los derechos humanos se han convertido en un elemento central de la lucha política (Bobbio, 1991, 8-9) y en el que incluso, parece que toda pretensión social debe ser desarrollada en estos términos para ser considerada legítima (cf. Santos, 2014). Los derechos humanos se han articulado así, como una parte indisoluble de la mitología de la modernidad occidental a tal grado que su existencia se ha vuelto un elemento indispensable para cualquier sociedad contemporánea.

Desde algunas posturas, es posible considerar que existe una contradicción esencial entre los términos “modernidad” y “mitología” (Gadamer, 1997, 14). Contra ello, debemos recordar que:

“...(E)n la conciencia común el término <<moderno>> evoca un tiempo recorrido y dominado por el victorioso desmantelamiento de antiguas mitificaciones sedimentadas y arraigadas en las costumbres gracias a dos conquistas del progreso humano: la secularización y la consiguiente posesión de verdades científicas evidentes (...)

Sin embargo, (...) esta civilización, que tiene la cuidadosa pretensión de proponerse como desacralizadora y demoleadora de mitos, se muestra por el contrario como gran constructora de los mismos” (Grossi, 2003, 39)

Al presentarse como fines en sí mismos, los derechos humanos adquieren un carácter mítico que permiten ocultar tanto los elementos contradictorios como la naturaleza confrontacional de su existencia. Esto no debe causar sorpresa alguna, pues si algo ha caracterizado a nuestra época, es la búsqueda implacable de enmascarar y mistificar los conflictos, tanto pasados, como presentes y potenciales (Berman, 1998, 165). Al hacer esto, los derechos humanos no sólo se han instalado en lo que podría ser llamado la mitología jurídica de la modernidad (Fitzpatrick, 1998) sino que incluso, han servido como punto de referencia para la construcción de una forma particular de esta, que podría ser llamada, siguiendo la clásica denominación (Miaille, 1986) como la “forma jurídica neoliberal” (cf. Moyn, 2014, 147-148).

A pesar de ello, resulta claro que las promesas contenidas en los derechos no sólo no han sido satisfechas, sino que incluso dan la impresión de alejarse. A medida que ciertos discursos sobre los derechos han cobrado importancia y fortaleza institucional, la satisfacción de las pretensiones contenidas en ellos es cada vez más

complicada (Pieterse, 2007, 796-822). Aunque algunos elementos, como la desmovilización política (Celorio, 2015, 353- 361) o la judicialización de los derechos (Sánchez Rubio, 2010) han sido correctamente relacionados con esta tendencia, esta situación ha generado el surgimiento de una crítica negativa de los derechos tanto en la teoría como en la práctica política y legal (cf. Tapia Argüello, en prensa). En el presente trabajo se buscará mostrar una visión distinta, que escape tanto del apologismo de las visiones tradicionales, cómo de las críticas desarticuladoras que se realizan desde la crítica negativa, especialmente a través del escepticismo. Para ello el punto de partida consiste en una breve presentación de la Crítica Jurídica Latinoamericana, sus características para posteriormente mostrar la manera en que esta puede relacionarse con el estudio de los derechos humanos.

LA CRÍTICA JURÍDICA LATINOAMERICANA

Al hablar de la Crítica Jurídica, el primer paso es siempre indicar que no es posible hablar de la existencia de una forma homogénea, cerrada y acabada de pensamiento jurídico crítico, ni siquiera si lo delimitamos a una zona geográfica específica como lo es América Latina (cfr. Tapia Argüello, 2016).

Esto, que en algunas ocasiones (cf. Funakoshi, 2009, 231- 236) ha sido visto como una debilidad del pensamiento crítico, es, debemos recordarlo, una característica de toda aproximación teórica. Después de todo, más allá de ciertos postulados generales compartidos, aunque quizá interpretados de formas distintas (lo que sucede también en el pensamiento crítico), existen muchas aproximaciones diferentes sobre lo que la filosofía analítica, el positivismo jurídico o el iusnaturalismo son, sus características principales e incluso la manera en que estas se convierten en resultados tangibles al observar al fenómeno jurídico. A manera de ejemplo, uno que resulta además esclarecedor en muchos sentidos, podemos recordar la crítica

desarrollada por Alf Ross sobre el positivismo de Hans Kelsen (Ross, 2006 7- 29), a quien termina calificando como cuasi- positivista.

De esta forma, hablar de “la Crítica Jurídica” no es, realmente, mostrar de una vez y para siempre las características específicas que todo pensamiento que se asume como crítico debe tener, sino más bien referirse a interpretaciones particulares, ancladas en principios compartidos que han sido desarrollados de forma histórica para asumir una especificidad en nuestra región (cf. Wolkmer, 2003 para observar estos procesos).

La distinción entre teorías tradicionales y teorías críticas ha sido esquematizada de forma particularmente efectiva por la llamada “escuela de Frankfurt”. De acuerdo a sus planteamientos, la diferencia sustancial entre unas y otras consiste en el papel que ambas asumen a los postulados iniciales del estudio teórico (Horkheimer, 2008). Mientras las teorías tradicionales requieren, para existir, de una serie de presupuestos aceptados de forma dogmática y que se asumen, deben encontrarse fuera de las posibilidades analíticas de quien se acerca a un tema cualquiera para servir, a través de esto, como puntos mínimos de referencia (Nino, 1981, 21- 28), las aproximaciones críticas asumen, en términos sencillos, que no existen límites que puedan quedar fuera del escrutinio teórico (cf. Marx, 2008) y que por lo tanto, cada una de las categorías, presupuestos y elementos de análisis deben estar en constante escrutinio.

Como puede observarse, esta distinción establece de la misma forma un segundo nivel de divergencia. Debido a que la única manera de generar el espacio dogmático por ellas requerido, consiste en separar una parte de la realidad del flujo social del hacer, las teorías tradicionales parten de una separación tajante entre el “objeto” del estudio y el “sujeto” que analiza “la realidad”, que se vuelve un ente por sí mismo existente (Santos, 2003, 91- 93). Por su parte, al no tener la necesidad de llevar a cabo esta acción, la crítica puede observar que toda forma de “interpretación” es al mismo tiempo, un

proceso constitutivo de aquello que se estudia y que por lo tanto, al generar las condiciones de análisis de lo que supuestamente es un “objeto de estudio”, la teoría construye y va modificando las condiciones de existencia del mismo (Ruiz, 2001, 5). Para ello, la crítica asume que la existencia, comprendida esta como “lo que es” no limita la realidad del mundo, pues dentro de aquello que es observado por quien se encuentra frente a algo, estará siempre presente aquellas existencias *negadas* por lo que observamos (Adorno, 2008 es el mejor ejemplo de esta filosofía, que por lo mismo es llamada “negativa”).

Resultado de estas divergencias, el abordaje crítico problematiza algunas cuestiones que son asumidas como inmutables dentro de las teorías tradicionales. De esta forma, la división entre teoría y práctica, que se asume no sólo como necesaria, sino incluso como natural en la actividad humana (Kant, 2002), la rígida separación disciplinar como prerequisite para todo trabajo formalmente válido (cf. e.g. Kelsen, 2008 como el ejemplo más claro en el estudio del derecho) o la idea de la “objetividad” (Bourdieu et al., 2008) son temas constantemente cuestionados desde las perspectivas críticas. Como puede observarse por estas características, la elección de una aproximación crítica para el desarrollo de un estudio cualquiera sobre la realidad social es siempre una decisión política. Pero contrario a lo que las teorías tradicionales suelen asumir, lo es también la adopción de cualquier otra.

A través de estas cuestiones, es posible mostrar que tanto la supuesta debilidad teórica como la falta de congruencia interna que son constantemente achacadas a las posturas críticas, son más el reflejo de la naturalización de un cierto sentido común (Gramsci, 1971, 14) tradicionalista, que un elemento válido de exclusión en la discusión teórica. Contra una hegemonía profundamente enraizada en las teorías tradicionales para la configuración de la realidad jurídica en nuestros países, las teorías críticas buscan, de forma constante, la configuración de un nuevo sentido común (e.g. Santos,

2002) que supere no sólo los problemas epistémicos y metodológicos de la teoría tradicional, sino también los múltiples problemas éticos y políticos que se anclan tanto en sus presupuestos como en su práctica cotidiana.

En un momento y lugar concreto de la historia, el objetivo de la teoría crítica fue descrito como el esfuerzo intelectual dirigido a evitar que Auschwitz pudiera repetirse (Adorno, 2009). En nuestro contexto, esto no puede significar sino la búsqueda activa de detener la existencia cotidiana de nuestros propios infiernos compartidos. La región de América Latina, hermanada por una historia de lucha y resistencia, enfrenta aun ahora múltiples problemas. Un sistema económico global encaminado al fortalecimiento de relaciones coloniales, que lo mismo se manifiestan a través de un voraz capitalismo extractivista, que en la conformación de sociedades racistas y falsamente homogéneas encaminadas a la desaparición de “el otro” que no encuadra en los estándares de lo aceptado; un histórico y enraizado machismo, que significa no sólo problemas de desigualdad económica y social, sino un lento y doloroso exterminio de las mujeres por el simple hecho de serlo; el surgimiento de grupos delincuenciales con el poderío suficiente para resquebrajar, cuando no destruir por completo el orden institucional de nuestras naciones, son algunos de muchos ejemplos que podrían darse. Cada uno de los cuales, puede ser y ha sido efectivamente vinculado con la idea de los derechos humanos.

LOS DERECHOS HUMANOS Y LA CRÍTICA JURÍDICA

El discurso escéptico sobre los derechos humanos

Durante gran parte de su historia, el concepto “derechos humanos” ha sido convertido en una suerte de referente vacío (Laclau, 2008) que lo mismo es utilizado por quienes luchan en contra de procesos específicos de dominación, que por aquellos que preten-

den legitimarlos. Esto no se trata de algo exclusivo de nuestra área, como lo prueba que al invadir Egipto con la finalidad de abrir la parte africana del Mediterráneo al control francés y cerrar la ruta inglesa hacia India, Napoleón Bonaparte argumentó que la razón de la invasión era proteger los derechos de los habitantes de dicho país, que habían sido vulnerados por su gobierno (Douzinas, 2007).

El uso que se dio, sin embargo, por parte de los poderes fácticos y legales de nuestra región, sobrepasa esa forma de promesa ambivalente para colocarse simplemente en el cinismo absoluto. Un ejemplo clásico (pero no extraño), puede ser encontrado en la legitimación, por parte de Videla, de la desaparición y ejecución extrajudicial de ciudadanos argentinos disidentes, por una supuesta necesidad para proteger los derechos humanos (cf. Correas & Del Gesso, 2003). No se trata sólo de utilizar el discurso de los derechos para llevar a cabo acciones secundarias pero no necesariamente contrarias, como en el primer caso, sino algo mucho más perverso: la transformación radical de la idea para encuadrarla potencialmente, en cualquier cosa que el poder requiera.

Esta circunstancia puede ser una de las razones por las que el discurso escéptico sobre los derechos encuentra un terreno tan fértil en nuestra región. Localizado a lo largo de algunas de las aproximaciones teóricas más importantes sobre la modernidad (cf. e.g. Bentham, 1843, Burke, 1826 o Engels & Marx, 1971 para observar las posturas clásicas al respecto), el escepticismo sobre las posibilidades de existencia y efectividad de los derechos se manifiesta abiertamente entre ciudadanos y, lo que resulta incluso más preocupante, incluso entre las autoridades.

Es posible observar algunos datos al respecto. En el caso de México, el 22.8% de la población considera que los derechos son irrelevantes (De la Barreda Solórzano, 2015, 41), lo que se entiende si observamos que el 45% considera que los derechos no se respetan o se respetan poco en el país (Ibídem, 67), y que 60.5%

se siente poco o nada protegido de los abusos de las autoridades (Ibídem, 73). De la misma forma, existe de forma reiterada, la idea de que la función principal (si no única) de los derechos humanos y especialmente, de las instituciones encargadas de velar por ellos, es proteger a los delincuentes (Escalante Gonzalbo, 1997, 35), lo que puede explicar que el 58.9% de la gente en el país considere que los derechos humanos son un obstáculo para garantizar la seguridad pública (De la Barreda Solórzano, 2015, 129).

Si observar esto resulta ya por si mismos preocupante, la utilización de estos argumentos por parte de quienes deberían ser los garantes institucionales de los derechos, hace visible la profundidad de este problema. En 2010, el subsecretario federal del trabajo, Álvaro Castro mencionó a los medios de comunicación que “el 99% de los emplazamientos a huelga” tenían como finalidad llevar a cabo extorsiones (Martínez & González, 2010). Seis años después, el ex Presidente Felipe Calderón Hinojosa mostraba, no por primera vez, su opinión sobre los derechos en una serie de tweets que serían posteriormente borrados de la red social. En ellos, establecía la existencia de una contradicción entre el respeto de los derechos y la búsqueda de “justicia” (establecida de forma abstracta), así como una oposición esencial entre el respeto a los derechos humanos de los presuntos responsables de un delito y de las víctimas (Redacción, 2016). La separación temporal no debe ser vista como resultado de una ausencia de ejemplos, sino como un intento de mostrar como a pesar de la transformación radical del sistema jurídico mexicano que significó la reforma en materia de derechos humanos de 2011, las opiniones por parte de las autoridades no se modificaron de manera sustancial.

Si las visiones apologistas (Correas, F., 2004, 14-20) de los derechos fracasan al ser contrastadas con la vida cotidiana de la gente, el escepticismo genera condiciones peligrosas, especialmente para aquellos que más requieren de la protección que puede obtenerse a través de los derechos. Después de todo, es fácil renunciar a la

idea de los derechos humanos y asumirlos no sólo como algo artificial e inútil, sino incluso dañino (cf. Kennedy, 2006, Zizeck, 2005) si cuentas con otros mecanismos sociales de protección (inclusive fácticos, como un adecuado capital simbólico) o te encuentras en situaciones de ventaja histórica en las relaciones de género, raza o clase a través de las cuales se articula el caso concreto en que la crítica se encuentra (Crenshaw, 2006).

Contrario a lo que podría parecer, ambas posturas se encuentran profundamente interconectadas. Por un lado, a través de la mutua retroalimentación; el fracaso de la apología genera las condiciones ideales de existencia de las posturas escépticas, al tiempo que el surgimiento del escepticismo crea así también importantes posibilidades (casuísticas generalmente) para ciertas formas de discursos apologéticos. Por otra parte y más allá de esta curiosa interacción, es necesario observar que ambas visiones se articulan a través de aproximaciones limitadas y esencialistas (aunque mutuamente opuesta) sobre los derechos, la manera en que estos se crean y el papel que tienen en las sociedades contemporáneas. Debido a ello, resulta necesaria otra visión sobre los derechos, una que vaya más allá del esencialismo mostrado por las visiones tradicionales y que permita, de esta manera, recuperar el potencial emancipador que se encuentra en ellos.

Los problemas de las perspectivas críticas para analizar a los derechos humanos

El primer problema para desarrollar una visión crítica sobre los derechos humanos, consiste en la oposición, aparente, que existe entre la idea de “concepto” y la articulación de un discurso crítico cualquiera. Como se ha desarrollado en el primer punto del presente trabajo, las distintas perspectivas críticas parten de un rechazo del dogmatismo como fundamento necesario del conocimiento posible. Si esta idea es efectivamente desarrollada, esto significa que la

construcción de cualquier tipo de concepto tiene que pasar por el reconocimiento del carácter mutable de lo conceptualizado y por lo tanto, la imposibilidad de hacer un concepto cerrado.

Para algunas teorías tradicionales (cf. Stučka, 1969, 34), el que la construcción de un concepto parta de estos presupuestos hace, necesariamente, que el resultado sea operacionalmente inútil y teóricamente irrelevante. Si las mutaciones de un fenómeno cualquiera son asumidas como el elemento central de su descripción teórica, se estaría dejando fuera la sustancia misma del concepto, aquello que al no variar nos permitiría identificar una sucesión entre esos diferentes momentos de “la realidad”.

Contrario a esta idea, resulta necesario observar que la señalización de una serie de características comunes en una serie de conceptualizaciones (para observar la diferencia entre estas dos ideas, cf. Dworkin, 1992) es siempre un ejercicio *ex post* y que la insistencia en generar un marco de significado teórico previo a los hechos, tiene más que ver con un intento de aumentar el poder performativo y con ello, la dimensión prescriptiva de los conceptos, que con una necesidad teórica (Kennedy, 1999, 373- 374).

Por ello, resulta necesario recordar que el primer elemento para la conformación de un concepto, es la observación de la sociedad en que este se desarrolla (Marx, 1982, 50- 59) y no la articulación de una idea que sirva como lecho de Procusto, a las posibilidades de existencia. De esta forma, la pretensión crítica de articular un concepto abierto no es, contrario a lo que en ocasiones se intenta indicar, una negación de la posibilidad de características compartidas, sino una pugna en contra del intento de imponer estas previamente a la existencia social concreta.

Un segundo problema con el que el pensamiento crítico suele encontrarse, consiste en las pretensiones, en muchas ocasiones establecidas como “formales” de desarrollar un análisis parcial y

sesgado de los fenómenos, basándose para ello en la existencia de “disciplinas” especializadas en cada una de las áreas del conocimiento.

Resulta claro que las distintas formas que asumen las relaciones sociales, son excesivamente complejas para ser desarrolladas de manera teórica en su totalidad, ya sea por un solo grupo, o con mucha más razón, por un individuo. Pero la construcción de un concepto en particular, así como el análisis teórico en general no están diseñados para articular una “segunda realidad” abstracta que contenga en si misma toda la información posible, presente, pasada o futura, de una supuesta “realidad concreta” como si se tratara de un mapa en el famoso cuento borgiano (Borges, 1974, 847). Debido a ello, la construcción de un concepto es siempre un proceso de selección particularizado, que pretende elegir aquellos elementos que se asume, son centrales para la comprensión de la relación social específica a conceptualizar.

El reconocimiento de la imposibilidad de un conocimiento total y omniabarcador no significa, necesariamente, la aceptación de una división disciplinar rígida y universalmente válida. Todo conocimiento es, en cada caso, un conocimiento parcial (Santos, 2003, 30); pero la creación de criterios pre-establecidos sobre las posibilidades de analizar un fenómeno cualquiera, no puede ser sino un intento artificial de simplificación, que tiene más de administrativo que de verdaderamente académico (cf. Popper, 2000, 5-6). Si bien la existencia de demarcaciones rígidas (e.g. Kelsen, 2008) puede, en algunos casos, ayudar a dar claridad a los análisis realizados, esto se logra sólo a través de una desconexión poco favorable cuando se habla de temas sociales (y todo tema de investigación es, debemos tenerlo presente, un tema social). Debido a ello, las perspectivas críticas suelen buscar escapar del reduccionismo unidisciplinar, que es, en muchas ocasiones, más un asunto de poder que de clarificación (cf. Foucault, 1996).

Posiblemente los derechos humanos puedan ser tomados como un ejemplo claro sobre este problema. Dentro del estudio jurídico, resulta común contemplarles como un fenómeno eminentemente normativo (Sánchez Rubio, 2010), llegando al extremo de considerar que fuera de la norma, estos no existen. Más aún, resulta interesante observar la reducción que se da, desde las teorías tradicionales, del fenómeno normativo, un fenómeno complejo, múltiple y en muchas ocasiones contradictorio, a la normatividad estatal (Grossi, 2003a). De esta forma, los derechos humanos quedan reducidos a una forma específica de existencia jurídica.

Esta forma de reduccionismo suele considerarse como una delimitación teórica, cuando en realidad tiene una funcionalidad política práctica: al establecer los límites de las pretensiones sociales al marco heterónomo del derecho estatal, se introducen en ellos tanto las formas jerarquizadas existentes en el mismo, como los límites transformativos que en él se establecen (cf. Bourdieu, 2000). De esta forma, las exigencias posibles se encuentran limitadas por un rígido marco institucional de transformación, que tiene además la característica de ser decidida e interpretada por una de las partes.

EL CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS

Debido a estos problemas, el acercamiento que se desarrolla desde la Crítica Jurídica Latinoamericana busca romper tanto con la idea de que los derechos humanos son una categoría estática que sirve más de proceso taxonómico de identificación (lo que serviría en última instancia, para hacer una lista o catálogo de pretensiones legitimadas como “derechos” más que para analizar una realidad social compleja) o bien, una categoría legal, sociológica o política (y más importante aún, una categoría *exclusivamente* legal, sociológica o política).

El primer registro que se tiene del concepto, al menos en el sentido contemporáneo, puede encontrarse en el “*Tratado sobre la*

materia de los indios que se han hecho esclavos” escrito por Fray Bartolomé de las Casas y publicado en Sevilla, en 1552. En él, se hace referencia a la ilegitimidad de las instituciones que someten a los pueblos conquistados por los españoles a regímenes de esclavitud, ya sea de forma abierta o velada debido a la existencia de principios y reglas, entre los que se encontraban los derechos humanos:

*Lo sexto, se suponga que **según las reglas de los derechos humanos**, confirmados por la razón y la ley natural, y mucho más por la ley de la caridad cristiana, algunas veces se admite o hacen justamente algunas determinaciones y cosas, por ciertos respetos y razones que se ofrecen, las cuales si cesasen aquellas con justicia no podría tolerarse” (De las Casas, 2013, 17).*

El concepto surge, de esta forma, a través de una disputa sobre la posibilidad de existencia de límites externos al poder, más específicamente, a un poder particular sobre la vida de otros. Esta discusión, de largo cuño, había ya generado una figura específica, esa sí eminentemente jurídica que nosotros conocemos como “derecho subjetivo” (Villey, 1976, 149-190). A través de ella, la manera en que el derecho (en su sentido objetivo) se entendía a sí mismo se transformó radicalmente, cambiando a su vez la manera en que las resistencias de clases populares se articularon en los siglos posteriores (Tigar & Levi, 1986).

Debido a la presión del papado en contra de la orden Franciscana durante el siglo XIII, un monje llamado William of Ockham había hecho una distinción que ahora resulta esencial, pero que en su momento era una contradicción con la idea misma de “derecho”: la diferencia entre tener algo y *poseer el derecho* de exigir a terceros y a la autoridad algo sobre eso que se tiene. Cuando ambas ideas se conjuntan, pues el derecho subjetivo es, después de todo, la manera de exigencia que hace posible la existencia jurídica de los derechos humanos, surgen entonces los derechos fundamentales, una forma particular de derecho subjetivo que tiene en los derechos humanos, su sustento (cf. Ferrajoli, 1997).

El hecho de que los derechos, ya sean estos humanos, fundamentales o especialmente, subjetivos sean figuras históricas, es decir, que haya existido un largo periodo de tiempo en que su sola mención era algo totalmente inverosímil y que las instituciones que de ellas se desprendan resulten incomprensibles fuera de ciertos parámetros culturales, genera no pocos problemas para quienes asumen una visión universalista, abstracta y eterna de nuestras propias instituciones.

Resulta claro que no existe un solo momento en la historia del ser humano, que carezca de una serie de regulaciones, más o menos socialmente aceptadas, sobre la conducta (Tamayo, 2011, 5); después de todo, la existencia de dichas reglas hacen la diferencia entre un conjunto de personas y una comunidad; pero también que al llamar derecho a esas formas particulares y culturalmente alejadas de lo que resulta nuestro, lo único que hacemos es una suerte de analogía funcional (Schiavone, 2009, 15), una metáfora que sirve para comprender cosas que de otra manera resultarían quizá demasiado extrañas para ser comprendidas. Desde algunas visiones tradicionales, esto se ha intentado mostrar como una suerte de prueba sobre la eternidad del derecho, haciendo, es claro, olvido de la analogía para indicar la eternidad de las características particulares del sistema normativo moderno occidental; es el surgimiento del mito jurídico por excelencia (Berumen, 2014).

No cabe duda de que el uso del término “derechos humanos” se vio, de esta manera, fuertemente influenciado por el concepto derecho subjetivo. De la misma forma, resulta claro que el “derecho” al que hace referencia Ockham es un derecho que nosotros podríamos llamar jurídico, es decir, un tipo de derecho que existe dentro del “Derecho”. Si la distinción entre la dimensión subjetiva y objetiva del término que se establece a través del uso de mayúsculas a partir de esto tiene una intención de simplificación lingüística, o, como la Crítica Jurídica (Correas, 2008) asume, es el reflejo material de una forma de fetichización del estado (“Estado”) y sus nor-

mas (Derecho), es una cuestión que puede ser dejado un momento de lado, tan sólo para observar que el reduccionismo jurdicista de los derechos, que tiene una fuerte raíz en nuestras sociedades, se nutre principalmente de esta relación, reflejada incluso a un nivel lingüístico (cf. Nino, 2007, 113- 117).

Contrario a esta idea, la Crítica Jurídica Latinoamericana busca una interpretación amplia de los derechos humanos, que no coloque el acento de forma exclusiva a una sola de sus dimensiones, a pesar de la importancia que estas puedan tener. No se trata de algo que resulte ajeno a otras formas de aproximarse al estudio de los derechos, pues en realidad, una de las estrategias para presentarles como referentes vacíos, consiste en intentar una comparación entre dimensiones para mostrar una suerte de diversidad conceptual, cuando no abierta contradicción. Para evitar esto, el abordaje de los derechos se presentará desde una dimensión *filosófica*, una dimensión *política* y una dimensión *normativa* (cf. Apreza Salgado et al., en prensa).

La dimensión filosófica de los derechos humanos

El análisis de los derechos tiene en cada una de las ocasiones en las que se realiza, una dimensión que es posible llamar filosófica. A través de ella se pretende encontrar las características que dan sustento a la existencia misma de su práctica, así como los presupuestos que permiten conceptualizar de manera global, las características teóricas de los mismos. En este sentido, resulta común encontrar la idea de que los derechos son un *discurso* (cf. e.g. Correas, 2006, 169) particular, desarrollado, como todo discurso, bajo un lenguaje específico. En la mayoría de las ocasiones, esto no significa que se limite la existencia de los derechos al universo de lo lingüístico, sino que se hace referencia a que se trata de una práctica social concreta (Foucault, 2002) que se articula a través de un lenguaje definido. Las características de ese lenguaje, así como los límites de su actua-

ción particular, se debaten constantemente, generando así múltiples interpretaciones de lo que los derechos son y basándose en ello, que pretensiones entender como tales (cf. e.g. Dworkin 2009).

En la mayoría de las formas reduccionistas de los derechos, la dimensión filosófica se encuentra comúnmente invisibilizada, ya sea a través de una pretensión intuitivista o bien, por medio de una separación entre aquello que se asume, es una cuestión “teórica” o “abstracta” y la “realidad” vivida en la práctica (cf. Kahn, 2001, 9-16). En ambos casos, no hacer referencia a ella es una manera de evitar la discusión sobre los presupuestos ontológicos que hacen posible la existencia de lo que se asume, es algo que no necesita tener (o explicar/discutir) tales presupuestos (cf. Adorno, 2008a, 113-114). A pesar de ello, existen algunas formas reduccionistas que presentan una dimensión filosófica sólida, como puede observarse en el reduccionismo legalista, mismo que asume que el único lenguaje a través del cual se puede presentar la idea de los derechos, es a través del lenguaje legal (cf. e.g. Tamayo 2011), lo que vuelve entonces a los derechos una parte del discurso jurídico (Wroblensky, 1990).

Como es posible observar, una visión amplia de los derechos necesita que éstos puedan expresarse a través de distintos lenguajes; incluso, la existencia de diferentes discursos con la condición de que no sean mutuamente ininteligibles. La única manera de lograr esto, es abandonar la idea de que los derechos son discursos por sí mismos, para asumir que se tratan de una *gramática de la dignidad* específica (Santos, 2014a, 23- 27), misma que genera las reglas para la conformación de distintos discursos que pueden, cada uno de ellos, expresarse a través de diferentes lenguajes.

A través de este concepto, que puede servirnos para ampliar la conceptualización de los derechos en cuanto discurso, se hace referencia a la manera en que una sociedad determinada articula los mínimos vitales que hacen posible una existencia digna. Lo que se

entiende bajo cada uno de estos conceptos, es generado a través de la misma lógica de esta gramática a través de la aceptación social de principios compartidos; esto significa que en sociedades distintas, las prácticas concretas de materialización de estos principios pueden ser diferentes (cf. Tapia Argüello, 2015).

Los derechos humanos son, en ese sentido, una de las gramáticas particulares de las sociedades occidentales contemporáneas; como se ha visto ya, es posible incluso decir que se trata de la gramática hegemónica (cf. Bloch, 2011). Pero eso no significa que sea la única existente en el mundo de la actualidad; en cierto sentido, las gramáticas generadas a partir de los principios contenidos en el *Sumak Kawsay* o buen vivir de los pueblos andinos (Santos, 2010) o las ideas de la *umma* en el islam o el *dharma* en el hinduismo (Santos, 2009) pueden ser consideradas igualmente como tales.

En este sentido, algunas de las características más importantes de esta gramática, misma que nos permite diferenciarla de otras, son una fuerte tendencia al individualismo como forma de comprensión de la existencia subjetiva de los miembros de una comunidad política determinada. Contrario a lo que el sentido común suele decirnos al respecto, la existencia de una postura filosófica que asume la pre-existencia de los miembros de una comunidad a la conformación de la misma, es bastante reciente (Foucault, 1968, 21), a tal grado que es posible pensar incluso que la gramática de los derechos es, históricamente, la primera en basarse en la figura del individuo para articularse.

El poder transformador de esta idea, generó igualmente el horizonte de posibilidad de dos características particulares de esta gramática. La primera, es la idea de *igualdad* entre los miembros de la comunidad; la segunda, la idea de la *universalidad* de los mandatos generales para la articulación de la misma (Bobbio, 1991a). Hasta la conformación de estas ideas, la historia de la humanidad podía ser resumida como la historia de la desigualdad (Sartori, 2005); existie-

ron durante algunos momentos, versiones reducidas y limitadas de “igualdad” formal en el pasado, pero esta se limitaba a segmentos particulares de la sociedad conformando *privilegios (privatio- legis)* antes que formas universales. Si bien el inicio de la igualdad de la modernidad intentó, en un primer momento articularse de la misma forma (dejando fuera a los indígenas, los negros, las mujeres, los menores e incapaces, los no propietarios), la articulación específica que llevó con las ideas de universalidad e individualidad hicieron imposible esto, al menos a un nivel formal. La igualdad moderna, aun cuando limitada en ese aspecto, e incluso podríamos decir, engañosa (Engels & Marx, 1971, 142) es una realidad innegable, como innegables son también sus amplios beneficios sociales.

De esta forma, la gramática de los derechos humanos articula *pretensiones de carácter universal*, encaminadas a la consecución de una vida digna para todos los miembros de la sociedad, en igualdad de condiciones. El problema de esto, se encuentra en que debido a la pluralidad de puntos de vista existentes en una comunidad heterogénea que se reconoce a sí misma como tal, la forma en que esta idea se articula resulta complicada, cuando no abiertamente contradictoria. Esto pone de manifiesto el *carácter confrontacional de los derechos humanos* y nos permite observar su segunda dimensión, misma que podríamos llamar política.

La dimensión política de los derechos humanos

La dimensión política de los derechos humanos puede ser observada, como se ha mencionado ya, al dirigir la atención al carácter confrontacional de su existencia. Por un lado, la dimensión filosófica de los derechos genera, a través de las ideas de individualidad, universalidad e igualdad, un espacio infranqueable tanto para otros actores particulares, como para el poder político de la comunidad, hacia las decisiones de vida de cada uno de sus miembros. Esto significa que los derechos se manifiestan al poner límites al poder de actuación de otros, lo que es especialmente visible ante

quien detenta el poder soberano, ya sea que se trate de una forma personalizada o bien, institucional.

Esta forma, que puede ser llamada *externa*, genera que en la práctica los derechos que una sociedad tiene son sólo aquellos que se han efectivamente conquistado, y, debido al carácter nunca acabado de los procesos de reconfiguración social, es necesario decir que una sociedad tiene, de la misma manera, tan sólo aquellos derechos que ha efectivamente defendido en cada momento de lucha (cf. Correas, 2007).

La pugna interpretativa entre el poder político público y los miembros de la comunidad, que es probablemente el centro de atención de la visión jurídica sobre los derechos (cf. Guastini, 2011) es sólo una de las múltiples formas que asume el carácter confrontacional externo de los derechos, pues como la historia nos ha enseñado en muchas ocasiones, la lucha por el poder de nombrar (Bourdieu, 2000, 202) los derechos, sus límites y la manera en que se cumplirían, ha significado abierta oposición, rebeldía e incluso, en muchas ocasiones, revolución (cf. Tapia Argüello, 2016a). No debemos olvidar, que la existencia de estos no sería posible sin las llamadas revoluciones burguesas (Bobbio, 1991a), así como su configuración actual sería muy diferente sin las revoluciones comunistas y libertarias, o las luchas anticoloniales alrededor del mundo (Apreza Salgado et al., en prensa).

Por otro lado, existe una segunda dimensión confrontacional en los derechos. Al fundamentar pretensiones de carácter universal basadas en principios compartidos, existen al menos dos distintos niveles de pugna *interna* que es posible observar. La primera, se encuentra en la selección de los principios que se asumirá, son compartidos dentro de una comunidad política determinada.

Es posible encontrar múltiples ejemplos que pretenden crear una solución a esta discusión (quizá la más famosa de las cuales

puede ser encontrada en Rawls, 2011). La selección de ciertos principios como los más adecuados para una sociedad determinada se encontrará siempre con puntos de vista diferentes, mismos que en ocasiones pretenderán imponerse, por ejemplo, mediante la naturalización de su propia perspectiva al presentarla como “objetiva” o bien, convencer o persuadir al resto mediante procesos argumentativos complejos (Chiassoni, 2011). Sea cual sea el camino que tomen para su resolución es innegable el carácter confrontacional (y en constante reconfiguración) que estos procesos encierran.

Estos principios articulan las posibilidades de existencia sobre lo que puede ser considerado un derecho, al tiempo que generan un marco ético de actuación dentro de esa sociedad determinada. En un primer momento los principios son establecidos (ya mediante el consenso, ya mediante la imposición) de forma general y como tales, expresados a través de enunciados vagos con múltiples posibles interpretaciones.

Debido a ello, es posible observar que aun cuando fuera posible establecer una homogeneidad de opiniones sobre los principios de una sociedad determinada, esto no significa necesariamente, la homogenización de las prácticas que se asumirán como adecuadas para lograr el adecuado cumplimiento del mismo. Si un principio puede ser interpretado de múltiples maneras, cada una adecuada a las características culturales de distintas comunidades o bien a distintas visiones dentro de una misma comunidad (cf. Tapia Argüello, 2015, 190- 192), esto significa que existen una multiplicidad de prácticas posibles que llevarían a la adecuada materialización de dicho principio y que probablemente distintos grupos e individuos vean a prácticas diferentes como la más adecuada para ello. En ocasiones, estas prácticas pueden resultar complementarias, pero algunas veces, dos prácticas distintas, cada una presentada como la más efectiva para el cumplimiento del principio, pueden estar en franca contradicción. Cuando esto sucede, resulta común observar que las visiones dominantes pretenden hacer ver que la pugna entre

prácticas se trata realmente de una pugna entre principios o bien, a una oposición franca, por parte de la práctica minoritaria y la gente que busca su reconocimiento, al principio defendido.

Como las reglas internas de la gramática de la dignidad de los derechos humanos no permiten la existencia de reglas particulares que tengan un contenido que atente contra la dignidad misma, se genera entonces un proceso de homologación total con aplicación selectiva, mediante el cual las posturas dominantes asumen que la única forma de articular efectivamente el principio en cuestión es a través de su práctica concreta y se prohíbe, de esta forma toda práctica que diverja de ella. Como en muchas ocasiones el grupo que articula esta homologación tiene al interior prácticas similares que no problematizan la hegemonía de la práctica propia como materialización del principio defendido, se realiza entonces una aplicación selectiva de esa homologación, lo que evita, al menos formalmente, la creación de una reglamentación privada al tiempo que ataca efectivamente al grupo disidente.

Ejemplos de este proceso pueden ser observados en Ley n° 2004-228 del 15 de marzo de 2004 que enmarca, en aplicación del principio de laicidad, la tenencia de símbolos o ropa que manifiesten una pertenencia religiosa en los colegios, escuelas y liceos públicos en Francia y que, a pesar de presentarse como una prohibición general de símbolos religiosos (lo que permite su aceptación como norma formalmente válida), se convierte en la práctica en una prohibición del velo y artículos similares, o en la prohibición del llamado “burkini” en las playas italianas, prohibición que en la práctica no afecta a las religiosas católicas que suelen usar prendas similares.

En el caso de México, podemos observar esta tendencia en la creación de la Evaluación Nacional de Logro Académico en Centros Escolares, comúnmente llamada prueba ENLACE que sirve para medir el desempeño académico de las escuelas y los estudiantes en todo el territorio. Si bien el artículo segundo constitucional

establece la composición pluricultural del país, así como el derecho a la educación bajo este principio (es decir, a través de la lengua de la comunidad a la que se pertenece y con el contenido específico requerido por ella), la prueba no toma en consideración el contenido curricular de las distintas comunidades, barrios y pueblos indígenas ni se puede presentar en otro idioma que no sea el español.

Por otra parte, esta tensión constante entre prácticas y principios ha llevado a establecer dentro de la dimensión normativa, a la que se hará referencia in extenso en el siguiente apartado, a la *aceptabilidad* como un requisito mínimo del cumplimiento de los derechos sociales (particularmente de la educación, aun cuando existe una tendencia ampliar esta caracterización), es decir, la obligación de los sujetos responsables de brindar satisfactores adecuados que sean *aceptables* y *aceptados* por la comunidad a la que se dirigen (Fuentes Pérez, 2013, 45).

La dimensión normativa de los derechos humanos

Como puede observarse, algunas de las pugnas que se dan dentro de la dimensión política de los derechos tienen una resolución posible a través de un lenguaje normativo. Esto se debe a que los anhelos y pretensiones que se desarrollan a partir de la gramática de la dignidad conocida como “derechos humanos” pueden articularse, a diferencia de otras, a través de dicho lenguaje. Mientras algunas gramáticas se generan a partir de principios generales y abstractos no reducibles a normas y reglas, los derechos humanos, por sus características filosóficas, son susceptibles de expresarse a través de *enunciados normativos*.

Esto no significa ni que las pugnas sobre derechos tengan *exclusivamente* resoluciones normativas, ni que el lenguaje normativo sea el único a través del cual se expresen. Como se ha mencionado ya con anterioridad, contrario a lo que algunas visiones tradicionales insisten en presentar, la fortaleza de una resolución cualquiera,

incluyendo las que se dan dentro de la dimensión normativa jurídica (cf. Celorio, 2015) tiene un fuerte componente político que escapa de la dimensión eminentemente normativa. Por ello, podríamos decir que aunque los derechos se reconozcan en los tribunales, siempre se ganan en las calles.

De esta forma, es posible decir que la dimensión normativa de los derechos humanos hace referencia a la posibilidad (y deberíamos decir, en ciertos espacios, la preferencia) que éstos tienen de ser expresados mediante un lenguaje *normativo*, es decir, a través de enunciados que busquen imponer una limitación de la conducta a través de una prohibición, una obligación o una permisión determinada y no sólo a través de principios generales y abstractos.

Esta prohibición/permisión puede ser moral, religiosa o de otro tipo, pero ciertos procesos históricos concretos (cf. e.g. Tigar & Levi, 1986), así como una mejor adaptación del sistema normativo jurídico a los principios y presupuestos de la configuración social general de la modernidad occidental (Correas, 1998, 47), han generado una preferencia (que no exclusividad) del lenguaje jurídico para configurar esta dimensión. Esto, que resulta efectivamente en una reducción del universo normativo (Grossi, 2003a) proporciona, por otra parte, una cualidad que ninguna otra gramática de la dignidad contiene: todas las pretensiones presentadas a partir de ella, resultan inteligibles dentro del sistema social, lo que no significa necesariamente, que sean aceptables o incluso, aceptadas, sino tan sólo que todas y cada una de ellas puede ser efectivamente discutidas y valoradas mediante un mecanismo previamente conocido y de tal forma, potencialmente predecible.

Al ser observados en la dimensión normativa, los derechos humanos manifiestan algunas características particulares que complementan las características contenidas en sus otras dimensiones. Al generarse a través de pretensiones universales de dignidad, los derechos se articulan a través de enunciados normativos que les vuel-

ven irrenunciables, inalienables, imprescriptibles e inembargables, es decir, que no pueden ser separados o desvinculados de ninguno de los miembros de la comunidad política, ni siquiera a partir de la voluntad de éste. De la misma forma, al presentarse a través de una idea de universalidad absoluta, todo individuo se asumirá parte de dicha comunidad sin necesidad de tener que comprobar o cumplir con requisito alguno. Los derechos humanos, de esta forma, se diferencian de otros tipos particulares de derechos, en cuanto no se requiere de ningún tipo de condición para su protección.

CONCLUSIONES

A lo largo de estas páginas, se ha presentado una visión distinta de los derechos humanos que pretende escapar del reduccionismo de las visiones tradicionales al tiempo que proporciona una forma particular que pone el acento en una parte generalmente colocada como secundaria: la dimensión política de su existencia. Al hacerlo, es posible observar el papel preponderante que tiene, dentro de la existencia de los derechos, el poder, entendido este en su forma de *potestas*, es decir, el *poder sobre los demás*, pero también y quizá especialmente, en cuanto son una clara manifestación de la *potentia* de las sociedades contemporáneas, es decir el poder que tenemos para transformar nuestra propia realidad.

Los derechos humanos son sin duda alguna, controvertibles en cuanto elementos emancipatorios. La crítica negativa tiene razón en cuanto a los alcances y límites que estos pueden desarrollar, pues debemos recordar que al ser resultado de relaciones fragmentarias de dominación, ellos mismos contienen el sustento de esas formas y les reproducen (Horkheimer, 2006). De esta forma, los derechos reproducirán en cada caso concreto, las condiciones que hacen necesaria su propia existencia. Por otra parte, también es claro que renunciar a ellos genera, en muchas ocasiones problemas mayores que su aceptación para gente concreta en situaciones específicas

(Crenshaw, 2006). Ese sacrificio, aunque generalmente exigido desde las críticas negativas, es en realidad pocas veces realizado por quien asume debe hacerse, convirtiéndose en la mayoría de los casos, en un sacrificio ajeno (cf. Gramsci, 2011).

En la tensión entre ambas cuestiones, podemos así observar las potencialidades de los derechos. Su conformación a partir de las contradicciones del sistema, les convierte tanto en mecanismos de resistencia, como en institucionalizaciones de la dominación. No obstante, la gente suele observar que los límites expuestos en ellos, son siempre resultado de su propia capacidad de defenderse. Quizá por ello, a pesar del gran peso del escepticismo sobre los derechos en nuestra región, este se entiende más como una reacción a la imposibilidad material de aplicarlos, que a las ideas que se encuentran contenidas en ellos. No se trata después de todo, de un repudio abierto a lo que está ahí, sino a un pesimismo sobre su efectivo cumplimiento.

Finalmente, es necesario mencionar que si se han presentado tres dimensiones de los derechos, estas no pueden ser entendidas como partes distintas o independientes de los mismos, sino tan sólo como una forma esquemática de presentación teórica que responde a intereses metodológicos y no a una fragmentación de lo que debe ser observado con justicia como una unidad. En ese aspecto, la unión de las dimensiones no es algo que se realice con posterioridad a su creación, sino una observación segmentarizada que no desvincula ninguno de estos procesos del resto.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ADORNO, T. (2008). “Dialéctica negativa”, *Dialéctica negativa. La jerga de la autenticidad*, Madrid, Akal.

ADORNO, T. (2008a). “Clase 9” en *Introducción a la sociología*, Barcelona, Gedisa.

ADORNO, T. (2009). “La educación después de Auschwitz”, *Consignas*, Buenos Aires, Amorrortu.

ALEXY, R. (2007). “¿Derechos humanos sin metafísica?” en *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 30, 237- 248.

APREZA SALGADO, S.; TAPIA ARGÜELLO, S. & MEZA FLORES, J. (en prensa). *Derechos humanos*, Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho, 6, México, Porrúa, Facultad de Derecho UNAM.

BENTHAM, J. (1843). “Anarchical Fallacies; Being An Examination of the Declarations of Rights Issued During the French Revolution By Jeremy Bentham”, *The works of Jeremy Bentham*, John Borwing.

BERMAN, M. (1998). *Todo lo sólido se desvanece en el aire*, México, Siglo XXI.

BLOCH, E. (2011). *Derecho natural y dignidad humana*, Madrid, Dykinson.

BOBBIO, N. (1991). “El tiempo de los derechos”, *El tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema.

BOBBIO, N. (1991a). “La herencia de la gran revolución”, *El tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema.

BORDIEU, P. (2000). “La fuerza del derecho. Elementos para una sociología del campo jurídico”, *Poder, derecho y clases sociales*, Bilbao, Desclée de Brouwer.

BORDIEU, P.; CHAMBOREDON, J. C. & PASSERON J. C. (2008). *El oficio de sociólogo. Presupuestos epistemológicos*, México, Siglo XXI.

BORGES, J. L. (1974). “Del rigor en la ciencia”, *Obras completas 1923- 1972*, Buenos Aires, Emecé.

BURKE E. (1826). *Reflexiones sobre la revolución de Francia*, México, Martín Rivera.

CHIASSONI, P. (2011). “Tres ejercicios para una crítica del objetivismo moral. Con una premisa sobre la *grundphilosophie*”, Ferrer Beltrán Jordi y Giovanni B. Ratti (eds.), *El realismo jurídico genovés*, Madrid, Marcial Pons.

CELORIO, M. (2015). “Ambivalencia de los derechos humanos: movilización y desmovilización social”, en Estévez, Ariadna & Vázquez, D. (coord). *Derechos humanos y transformación política en contextos de violencia*, México, Flacso México, UNAM, CISAN.

CORREAS, F. (2004). *Alcances sociológicos del derecho de trabajo en México*, México, Coyoacán.

CORREAS, O. (1998). *Sociología del derecho y crítica jurídica*, México, Fontamara.

CORREAS, O. (2006). “Los derechos humanos: entre la historia y el mito I” *Crítica Jurídica, Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, 25, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

CORREAS, O. (2007). “Los derechos humanos: entre la historia y el mito II” *Crítica Jurídica, Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, 26, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

CORREAS, O. (2008). *Teoría del estado*, México, Coyoacán.

CORREAS, O. & DEL GESSO, A. (2003). “Naturaleza lingüística y origen de los derechos humanos” en *Acerca de los derechos humanos: apuntes para un ensayo*, México, Ediciones Coyoacán.

CRENSHAW, K. W. (2006). “Raza, reforma y retroceso: transformación y legitimación en el derecho contra la discriminación” en García Villegas, Mauricio et al., comp., *Crítica jurídica*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, Ediciones UniAndes.

DE LA BARREDA SOLÓRZANO, L. (2015). *La sociedad mexicana y los derechos humanos, Encuesta nacional de derechos humanos, discriminación y grupos vulnerables*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

DE LAS CASAS, B. (2013). *Tratado sobre la materia de los indios que se han hecho esclavos*, Biblioteca Virtual Universal, desde: <http://www.biblioteca.org.ar/libros/131622.pdf> consultado el 22 de septiembre de 2017, p. 17.

DWORKIN, R. (1992). *El imperio de la justicia, De la teoría general del derecho, de las decisiones e interpretaciones de los jueces y de la integridad política y legal como clave de la teoría y práctica*, Barcelona, Gedisa.

DWORKIN, R. (2009). “Los casos difíciles” en *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel Derecho.

ENGELS, F. & Marx, K. (1971). *La sagrada familia. O crítica de la crítica crítica*, Buenos Aires, Claridad

ESCALANTE GONZALBO, F. (1997). “El riesgo de la civilización” en *Las comisiones de derechos humanos, mitos y realidades*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

FERRAJOLI, L. (1997). “Derechos fundamentales”, *Derechos y garantías, la ley del más débil*, Madrid, Trotta.

FOUCAULT, M. (1968). *Las palabras y las cosas*, Buenos Aires, Siglo XXI editores.

FOUCAULT, M. (1996). *Genealogía del racismo*, La Plata, Caronte.

FOUCAULT, M. (2002). *La arqueología del saber*, Buenos Aires, Siglo XXI editores.

FUENTES PÉREZ, B. (2013). *Guía de argumentación con perspectiva de derechos humanos*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

FUNAKOSHI, M. (2009). “Taking Duncan Kennedy seriously: Ironic liberal legalism”, *Widener Law Review*, 15 (1).

GADAMER, H. (1997). “Mito y razón”, *Mito y razón*, Barcelona, Paidós.

GRAMSCI, A. (1971). *El materialismo histórico y la filosofía de Benedetto Croce*, Buenos Aires, Nueva Visión.

GRAMSCI, A. (2011). Los obreros de la FIAT (Hombres de carne y hueso)” en *Odio a los indiferentes*, Madrid, Ariel.

GROSSI, P. (2003). “Más allá de la mitología jurídica de la modernidad” en *Mitología jurídica de la modernidad*, Madrid, Trotta.

GROSSI, P. (2003a). “¿Justicia como ley o ley como justicia?”

Anotaciones de un historiador del derecho” en *Mitología jurídica de la modernidad*, Madrid, Trotta.

GUASTINI, R. (2011). Contribución a la teoría del ordenamiento jurídico”, *El realismo jurídico genovés*, Madrid, Marcial Pons.

HORKHEIMMER, M. (2006). *Estado autoritario*, México, Ítaca.

HORKHEIMMER, M. (2008). “Teoría tradicional y teoría crítica” en *Teoría crítica*, Buenos Aires, Amorrortu.

KAHN, P. (2001). *El análisis cultural del derecho, una reconstrucción de los estudios jurídicos*, Barcelona, Gedisa.

KANT, I. (2002). En torno al tópico: Tal vez eso es correcto en teoría, pero no sirve para la práctica”, *Teoría y Práctica*, Madrid, Tecnos.

KENNEDY, D. (1999). “La educación legal como preparación para la jerarquía” en Courtis, Christian (comp.), *Desde otra mirada*, Buenos Aires, Eudeba.

KENNEDY, D. (2006). “La crítica de los derechos en los *Critical Legal Studies*”, *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 47.

KELSEN, H. (2008). *Teoría pura del derecho*, México, Porrúa.

LACLAU, E. (2008). *La razón populista*, México, Siglo XXI.

MARTINEZ, P. & GONZÁLEZ, L. (2010). “Emplazamientos a huelga sirven para extorsionar”, *El economista*, junio 29, desde: <http://eleconomista.com.mx/industrias/2010/06/29/emplazamientos-huelga-sirven-extorsionar>, consultado el 20 de septiembre de 2017.

MARX, K. (1982). *Introducción general a la crítica de la economía política/1857*, México, Siglo XXI editores.

MARX, K. (2008). “Cartas de Marx a Ruge (marzo y septiembre de 1843)”, *Escritos de Juventud sobre el Derecho*, Textos 1837-1847, Barcelona, Anthropos

MIAILLE, M. (1986). “La especificidad de la forma jurídica burguesa” en *La crítica jurídica en Francia*, Puebla, Universidad Autónoma de Puebla.

MOYN, S. (2014). “A Powerless Companion: Human Rights in the Age of Neoliberalism”, *Law and Contemporary Problems*, 77 (4), 147-169.

NINO, C. S. (1989). *Consideraciones sobre la dogmática jurídica (con referencia particular a la dogmática penal)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

NINO, C. S. (2007). “Sobre los derechos morales”, *Derecho, moral y política II*, Buenos Aires, Gedisa.

POPPER, K. (2000). “Preface, 1956: On the non existence of the scientific method”, *Realism and the aim of science*, Abingdon, Routledge.

PIETERSE, M (2007). “Eating Socioeconomic Rights: The Usefulness of Rights Talk in Alleviating Social Hardship”, *Human Rights Quarterly*, 29 (3), 796-822.

RAWLS J. (2011). *Teoría de la justicia*, México, Fondo de Cultura Económica.

REDACCIÓN (2016). “Calderón increpa a jueces que liberaron a hermanos Cortez Vallarta”, *Proceso desde*: <http://www.proceso.com.mx/433922/calderon-increpa-a-jueces-liberaron-a-hermanos-cortez-vallarta>, consultado el 21 de septiembre de 2017.

ROSS, A. (2006). “El concepto de validez y el conflicto entre el

positivismo jurídico y el derecho natural” en *El concepto de validez y otros ensayos*, México, Distribuciones Fontamara.

RUIZ, A. E. C. (2001). “Derecho, democracia y teorías críticas de fin de siglo”, *Idas y vueltas por una teoría crítica del derecho*, Buenos Aires, Editores del puerto.

SÁNCHEZ RUBIO, D. (2010). “Contra una cultura estática de derechos humanos”, *Crítica Jurídica, Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, 29, Crítica Jurídica A.C., Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, Universidad Nacional Autónoma de México

SANTOS, B. S. (2002). *Toward a new legal common sense: Law, globalization and emancipation*, Londres, Butterworths.

SANTOS, B. S. (2003). *Crítica de la razón indolente. Contra el desperdicio de la experiencia. Vol. I: Para un nuevo sentido común: la ciencia, el derecho y la política en la transición paradigmática*, Bilbao, Desclée de Brower.

SANTOS, B. S. (2009). *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*, Madrid, Trotta.

SANTOS, B. S. (2010). *Para descolonizar occidente, Más allá del pensamiento abismal*, Buenos Aires, CLACSO.

SANTOS, B. S. (2014). *Si dios fuera un activista de los derechos humanos*, Madrid, Trotta.

SANTOS, B. S. (2014a). *Derechos humanos, democracia y desarrollo*, Bogotá, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad DeJusticia.

SARTORI, G. (2005). *Elementos de Teoría Política II: Los problemas clásicos*, Madrid, Alianza Editorial.

SCHIAVONE, A. (2009). *Ius. La invención del derecho en occidente*, Buenos Aires, Adriana Hidalgo editora.

STUČKA, P. I. (1969). P. I., *La función revolucionaria del derecho y el estado*, Barcelona, Península.

TAMAYO Y SALMORÁN, R. (2011). *Introducción analítica al estudio del Derecho*, 2ª edición, México, Editorial Themis.

TAPIA ARGÜELLO, S. (2015). “Derechos humanos y pluralismo. Una crítica a la universalidad objetiva”, *Alegatos*, 89, México, Universidad Autónoma Metropolitana- Azcapotzalco, 179- 196.

TAPIA ARGÜELLO, S. (2016). “Apuntes para la construcción de una teoría crítica para el mundo latino”, *I Congreso de Filosofía del Derecho para el Mundo Latino*, Alicante, 26- 28 de mayo de 2016 desde: https://www.academia.edu/33858713/Apuntes_para_la_construcci%C3%B3n_de_una_teor%C3%ADa_cr%C3%ADtica_para_el_mundo_latino.

TAPIA ARGÜELLO, S. (2016a). “Derecho y poder: dominación, hegemonía, resistencias, en Conde Gaxiola N. & Romero Escalante V. (comp.), *La crítica del derecho desde América Latina*, México, Horizontes.

TAPIA ARGÜELLO, S. (en prensa). “The modern possibilities of human rights. A critique on the *negative criticism* of the law and rights”, *Mexican Law Review*, 10 (2).

TIGAR M. & LEVI, M. (1986). *El derecho y el ascenso del capitalismo*, México, Siglo XXI.

VILLEY, M. (1976). “La génesis del derecho subjetivo en Guillermo de Occam”, *Estudios en torno a la noción de derecho subjetivo*, Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso.

WOLKMER, A. C. (2003). *Introducción al pensamiento jurídico crítico*, Bogotá, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos.

WROBLENSKY, J. (1990). “Los lenguajes del discurso jurídico” en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, V (14), México, Universidad Nacional Autónoma de México, 357- 377.

ZIZECK, S. (2005). “Against human rights,” *New Left Review*, 34.